



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**INFORME DE ESTADOS**  
**CORRESPONDIENTE A: 17 DE FEBRERO DE 2023**

	<b>RADICACIÓN</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>1</b>	<b>2016-00317</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra LUCIO ROBINSON GUERRERO SOTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>2</b>	<b>2016-00340</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS EDISON GAMBOA VELASQUEZ	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>3</b>	<b>2016-00380</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra CARLOS ALVEIRO MELO APRAEZ	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>4</b>	<b>2016-00381</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BOLÍVAR CHASOY TANDIOY	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>5</b>	<b>2017-00028</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ISAAC COLLAZOS CHARA	NIEGA MEDIDA CAUTELAR / REQUIERE
<b>6</b>	<b>2017-00264</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra DORIS JANETH RIVERA RODRIGUEZ	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
<b>7</b>	<b>2017-00288</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HERIBERTO BERNARDO ACOSTA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>8</b>	<b>2017-00289</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ARACELY SANTANA REYES	NIEGA DECRETO MEDIDAS CAUTELARES / REQUIERE
<b>9</b>	<b>2017-00291</b>	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra EDUARDO VITELIO BETANCOURT DÍAZ	ORDENA REMITIR SOLICITUD

10	2018-00154	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA GAVIRIA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES / CORRIGE
11	2018-00252	EJECUTIVO	INES MERCADO DE BURGOS contra INES MANUELA LÓPEZ ORTÍZ	INTERRUMPE PROCESO POR SUSPENSIÓN DE APODERADO
12	2019-00138	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra NERY ADARME BOLAÑOS	PONE EN CONOCIMIENTO / REQUIERE ACLARAR MEDIDA
13	2019-00166	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS CARLOS ANDRADE GÓMEZ	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
14	2020-00157	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS ANTIDIO SIJINDOY ACOSTA	SENTENCIA DECLARA NO PROBADA PRESCRIPCIÓN
15	2022-00056	EJECUTIVO	BANCO B.B.V.A DE COLOMBIA S.A. contra MYRIAN AMPARO MATASEA MEZA	SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN
16	2022-00093	EJECUTIVO	HOMAR EDGAR PANTOJA DELGADO contra NIXON NAVIA CHINDOY	INFORMA TÍTULO / APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
17	2022-00217	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ANTONIO RÍOS PAZ	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
18	2023-00014	EXTINCIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN	GILMA RINCÓN GAVIRIA contra COOPERATIVA FINANCIERA DEL SUR COACREFAL	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17 DE FEBRERO DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

**ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**

Secretaria

\*\*\* Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís \*\*\*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-16/02/2023.**- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 0269

Puerto Asís – Putumayo, 16 de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$45.653.963,32 hasta el 27 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 FEBRERO DE 2023

*ALME*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a25f385aa50ec844f32e920f6b678dfcd582810b52b45260763595e1bc40d6a**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-16/02/2023.**- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 0268

Puerto Asís – Putumayo, 16 de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$24.670.921,32 hasta el 26 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 FEBRERO DE 2023

*ALME*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19386270b0040ab8218491359c8793940a2cf7050d5e22b5a8161a250e4f0bf9**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-16/02/2023.**- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 0270

Puerto Asís – Putumayo, 16 de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$18.071.726,53 hasta el 27 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 FEBRERO DE 2023

*ALME*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e752937408835c6b111d78521ee7a07677e1545827f06194a6a25ca593476cba**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-16/02/2023.**- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 0271

Puerto Asís – Putumayo, dieciséis de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$13.861.433,37 hasta el 27 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 FEBRERO DE 2023

*ALME*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdaad95255860c66b3df01e20171cf794543af80f8c86f48c8a6b86c98bbfc3**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0262

Puerto Asís, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

La demandante solicita el embargo y retención del 100% de los contratos y el 40% de los salarios y prestaciones sociales que devengue el demandado en la empresa "WILFRER JAIME BUITRAGO NUÑEZ".

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 27 de febrero de 2017 se decretó el embargo del vehículo de placas SVP 333 e inscrita la medida, el 18 de octubre de 2018 se ordenó su inmovilización para el posterior secuestro, librándose para tales efectos el oficio respectivo el 26 de octubre de 2018, que fue radicado en la POLICÍA NACIONAL por parte del demandante, casi un año después, el 9 de octubre de 2019. Posteriormente se solicitó el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en BANCAMÍA, a lo que accedió el despacho en auto del 29 de septiembre de 2020.

No obstante, habiendo transcurrido casi cuatro años -descontada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la propagación del COVID-19-, desde que se decretó la inmovilización del rodante en el año 2018, no obra en el expediente constancia del acatamiento de la orden de dicha medida cautelar, ni gestión o solicitud alguna del ejecutante tendiente a su materialización.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en relación a las peticiones que impulsan efectivamente los procesos ejecutivos, señaló que "Si se trata de un coercitivo con "sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución", la "actuación" que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las "liquidaciones de costas y de crédito", sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

Conforme al precedente transcrito, en criterio del despacho, la presentación de múltiples memoriales solicitando nuevas medidas cautelares, sin el impulso pertinente para la materialización de las ya decretadas incluso hace tantos años, no satisface la carga procesal que radica en el ejecutante para el cumplimiento de los fines del proceso ejecutivo, cual es el pago de la obligación. En consecuencia, no se decretará la medida solicitada y se requerirá al ejecutante para que acredite las gestiones adelantadas tendientes a materializar la orden de inmovilización decretada en el año 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Negar la medida cautelar solicitada, conforme a lo expuesto.
2. ORDENAR a la parte demandante que en el término de treinta (30) días acredite las gestiones adelantadas en orden a perfeccionar la orden de inmovilización del vehículo

de placas SVP 333 decretada en auto del 18 de octubre de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d000d28c9d8cff1d6050206e4e88b708957dcb6a58031654ea866e418fe2086**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0263

Puerto Asís, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo marca CHEVROLET, clase CAMPERO, línea TROOPER, modelo 1991, color AZUL DANUBIO, motor 827873, chasis US948211 y placa BBG707, de propiedad de DORIS JANETH RIVERA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 69.015.989, registrada en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co), [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y [ortizambranoabogados@gmail.com](mailto:ortizambranoabogados@gmail.com), perteneciente al apoderado judicial de la demandante. **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
Juez

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d7b9ac358aeca754809c1537adf6b0db26a06590e82be55bfca92ad93c756f**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL-16/02/2023.**- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

### **Auto Interlocutorio No. 0273**

Puerto Asís – Putumayo, dieciséis de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación así: (i) por la suma de \$41.443.014,61 respecto del pagaré N° 079206100006066 y (ii) por la suma de \$15.859.867,96 respecto del pagaré N° 079206100004614; ambas liquidadas hasta el 26 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 FEBRERO DE 2023

*ALME*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1174783e72ae3614bbc014b748c45184b6c92c7448d9df5977d044674d873613**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0264

Puerto Asís, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Sin lugar a decretar las medidas cautelares solicitadas sobre el vehículo de placa CMR850, por cuanto quien se refiere como demandado no hace parte en este asunto, y, adicionalmente, la autoridad de tránsito referida en la solicitud, no concuerda con aquella en la cual se encuentra registrado el vehículo en mención, por lo que se REQUIERE al interesado realizar las correcciones del caso.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE FEBRERO DE 2023

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb6d98abd8fa4d6430a53559b277a6945b3d906b5f5a1ff0a6008a52c31dc3e**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0274

Puerto Asís, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Se allega solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo con radicado 2017-00291, donde es demandado el señor EDUARDO VITELIO BETANCOURT DÍAZ y demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; sin embargo, revisada la solicitud anexa, se tiene que la misma va dirigida al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad y que aunque coincide el nombre del demandante, no sucede lo mismo con el demandado, por lo que se ordena la remisión inmediata de la solicitud al Juzgado en mención para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REMITIR de manera inmediata al Juzgado Segundo Civil Municipal de Puerto Asís, la solicitud de medidas cautelares agregada a este asunto el 09 de febrero de 2023, conforme lo indicado. **DÉJESE constancia del envío pertinente en el expediente**

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE FEBRERO DE 2023

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a99bc00ec1d9dcdcaa237a0ca6404bee8cc281b6e6586a24b8a1318547b9e3f**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 16-02-2023. Informo a la señora juez que se observa que el demandado y datos que se refieren en auto interlocutorio No. 241 del 10 de febrero pasado, no corresponden al presente asunto. Provea. **ANNA LISETH MARTÍNEZ ERAZO.** Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0275

Puerto Asís, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Conforme la constancia secretarial que antecede y acorde a lo establecido en el art. 286 del C.G.P., se procederá a corregir el numeral 1º del auto interlocutorio No. 0241 del 10 de febrero anterior, indicando los datos correctos del destinatario de la medida, dejando incólume en lo demás dicho proveído. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR en numeral 1º del auto interlocutorio No. 0241 del 10 de febrero de 2023, el cual quedará así:

*“DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado JUAN ESTEBAN CASTAÑEDA GAVIRIA, marca VICTORY, línea MRX150, modelo 2021, color GRIS/ NEGRO, motor ZS157FMJ25M102462, chasis 9GFJCKLH5MCC02319, placa JHD76F, registrada en el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad- IMTRAM Puerto Asís. Sobre su secuestro se decidirá en el espacio procesal pertinente.*

*Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al correo electrónico [imtram@puertoasisputumayo.gov.co](mailto:imtram@puertoasisputumayo.gov.co) y [ortizambranoabogados@gmail.com](mailto:ortizambranoabogados@gmail.com), perteneciente al apoderado judicial de la demandante. **DÉJESE en el expediente la constancia del envío con la opción de confirmación de entrega.**”*

2.- En lo demás, la providencia en referencia quedará incólume.

**Notifíquese y cúmplase**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE FEBRERO DE 2023

*L.S.R.A.*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee402c662bec8b4897360b0979788c57a08452e723d497f9079f2512fbc819c6**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 282

Puerto Asís, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

El art. 159 del CGP señala que entre otras causales, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá *“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”*.

Y dispone que la interrupción se producirá *“a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”*.

En el presente caso actuaba como apoderado judicial de la demandante el señor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ, quien en memorial presentado el día 2 de julio de 2021 sustituyó el poder al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO, y el despacho accedió a la solicitud reconociendo personería al prenombrado en auto del 2 de septiembre posterior.

No obstante, se corroboró en consulta a las bases de datos de la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que el señor LUIS CARLOS SÁENZ ORDOÑEZ se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión de abogado desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de mayo de 2023, es decir, incluso desde antes de sustituir el poder<sup>1</sup>.

Conforme al art. 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros casos *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

Y sobre las nulidades del tipo de la configurada en este asunto, dispone el art. 136-3 idem, que se saneará si no se alega dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

De esta manera, es incontestable que se ha configurado una causal de interrupción con ocasión de la suspensión del ejercicio de la profesión del apoderado judicial de la demandante, y que por tanto las actuaciones procesales adelantadas desde el 6 de mayo de 2021 -fecha en que se produjo la interrupción por el inicio de la sanción al abogado-, están viciadas de nulidad, sin que se halle configurada la circunstancia

---

<sup>1</sup> Item 26

señalada en el numeral 3 del art. 136 del CGP para considerarla saneada, porque la causa que generó la interrupción no ha cesado a la fecha.

En consecuencia se decretará la interrupción del proceso ordenando la notificación por aviso de la demandante para que comparezca al proceso en el término de cinco días, transcurrido el cual se reanudará el proceso, o antes si designa un nuevo apoderado. Asimismo, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del 5 de mayo de 2021.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Declarar que en este proceso se ha configurado causal de interrupción desde el 5 de mayo de 2021.
2. Notificar esta decisión a la demandante mediante aviso dirigido a la dirección física señalada en la demanda, puesto que no obran direcciones electrónicas en el expediente. La demandante deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
3. El proceso se reanudará vencido el término de cinco (5) días concedido a la demandante para comparecer, o antes si designa nuevo apoderado. Durante la interrupción no correrán términos ni se ejecutará actuación alguna (art. 159 del CGP).
4. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 6 de mayo de 2021.
5. Rehacer las actuaciones afectadas con la nulidad procesal, una vez se reanude el proceso, para lo cual secretaría dará cuenta de lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Jueza**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab83faddcde19976525eab24699eb1fd6c66d54f5cb31300947d63c0acf11ad9**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0276

Puerto Asís, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Mediante oficio 46.110.05.0358 del 09 de febrero de 2023, la Cámara de Comercio del Putumayo informa sobre la imposibilidad de inscribir la medida cautelar de embargo notificada mediante oficio J1CMPA No. 0093 del 31 de enero de 2023, por cuanto la matrícula mercantil indicada en la orden, no corresponde a la del establecimiento de comercio RESTAURANTE ALEJO; así las cosas, verificada la petición traída al Despacho el pasado 19 de enero por el apoderado demandante, solicita: "*El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio RESTAURANTE ALEJO identificado con número de Nit: 34322416-6 y matrícula mercantil número 62723 ...<sup>1</sup>*", y así fue decretada, por lo que se le requerirá para que realice la solicitud con las correcciones del caso. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio del Putumayo en la que indican sobre la imposibilidad de inscribirla medida. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que con atención a lo indicado, allegue solicitud realizando las precisiones del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

---

<sup>1</sup> Ítem4, cuaderno de medidas.

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5c2e789deafb8acceb331fa9bb9f896611324e41392a805bf95cc7a3a734ee**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0265

Puerto Asís, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Con auto del 25 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días presentara la actualización de la liquidación del crédito y adelantara las diligencias tendientes a materializar la medida cautelar decretada; sin embargo, durante el término concedido, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, siendo procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas por no haberse causado. Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS CARLOS ANDRADE GÓMEZ por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

**Segundo:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

**Tercero:** NO CONDENAR en costas al no haberse causado.

**Cuarto:** ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.

**Quinto:** ARCHIVAR el expediente dejando las anotaciones de rigor.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE FEBRERO DE 2023

*L.S.R.A.*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ef3f316b6796aa555d6136fbbd26a476c1ea57872cc87035ae2980b0403e67**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Sentencia No. 14**

Puerto Asís, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a emitir decisión de fondo conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin que se encuentren pendientes pruebas por practicar.

### **ANTECEDENTES**

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra LUIS ANTIDIO SIJINDOY ACOSTA, para que se le ordenara el pago del capital y los intereses contenidos en el pagaré N° 079306100013762.

Por auto del 18 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma de \$13.499.512.00 por concepto de capital más los intereses corrientes desde el 24 de mayo de 2019 al 24 de noviembre de 2019 y los moratorios desde el 25 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

El demandado fue emplazado y transcurrido el término legal sin que compareciera, mediante auto del 04 de abril de 2022 se le designó como curador ad litem al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo por ostentar la condición de defensor de oficio en más de 5 procesos, razón por la que fue relevado y designado en su reemplazo, el doctor DIEGO FERNANDO JURADO CALVACHE, quien aceptó la designación y surtido el traslado correspondiente, propuso la excepción que denominó "PRESCRIPCIÓN".

De la excepción propuesta se corrió traslado a la contraparte, quien en el término legal se opuso a su prosperidad, señalando que el curador ad-litem solo ha realizado el cómputo del término indicado en la ley, pero no ha tenido en cuenta las actuaciones procesales desplegadas desde la solicitud de emplazamiento hasta su notificación, trámites ajenos a la actividad de la parte actora; concluyendo que al momento del emplazamiento del demandado, su carga procesal se había cumplido, sin que le sea imputable la actividad judicial o los factores como las vacaciones judiciales, la suspensión de términos por cambio de secretario y el hecho de que fuera necesario el nombramiento de dos curadores, destacó que hasta el 28 de junio de 2021 cuando cumplió el requerimiento del juzgado para el emplazamiento del demandado, el título no se encontraba prescrito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que revisada la demanda y su contestación, los únicos medios de prueba solicitados son los documentales aportados, en virtud del artículo 173 del CGP, se les dará el valor probatorio que la ley les otorga. En el mismo sentido, como no se estima necesario decretar otras pruebas, en atención a

lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 ídem, se procederá a decidir de fondo, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado. Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien funge como demandante es la entidad acreedora y el demandado es el deudor, por lo que es factible decidir de fondo.

Para la prosperidad de un proceso ejecutivo, es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los requisitos al dictarse el fallo es el cumplimiento de los presupuestos de los instrumentos de pago<sup>1</sup>, se advierte que una vez revisado el pagaré base de la ejecución, se encuentra que en su literalidad se congregan las exigencias formales y de fondo de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co., porque contienen: i) La firma de quien los crea que es el demandado otorgante de la promesa de pago – LUIS ANTIDIO SIJINDOY ACOSTA; ii) La mención del derecho que incorpora; iii) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$13.499.512 por concepto de capital, iv) El nombre de la persona jurídica a la que debe hacerse el pago que es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; v) La indicación de ser pagaderos a la orden; y vi) La forma de vencimiento, el día 24 de noviembre de 2019.

Por otro lado, el pagaré cumple con los requisitos del artículo 422 CGP, pues provienen del deudor, constituyen plena prueba en su contra, debido a la presunción de autenticidad de que gozan (artículos 793 C de Co y 244 del CGP), contienen una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa y sin incertidumbre el contenido y el alcance de las obligaciones. Y son exigibles, porque al momento de la presentación de la demanda, ya habían vencido.

Ahora bien, el curador ad litem designado al ejecutado se opone a la prosperidad de las pretensiones alegando la excepción de Prescripción, fundada en que la obligación debía ser pagadera el 24 de noviembre de 2019 y hasta la fecha han transcurrido más de 3 años, sin que se haya interrumpido dicho término conforme el artículo 94 del CGP, pues el demandante se notificó del mandamiento de pago el “19 de noviembre de 2021” (sic), y el curador ad litem el 28 de noviembre de 2022, superándose el año otorgado por la ley para que se interrumpiera la prescripción.

---

<sup>1</sup> 1CSJ Cas. Civ. Sentencia STC14164-2017, 11 sep., Rad. 2017-00358-01, reiterada en STC 14595-2017 MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde textualmente se indica que: “En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)

En dicho contexto, el problema jurídico consiste en establecer si se dan los presupuestos para acceder a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, o si, por el contrario, la misma no tiene vocación de prosperar y se debe continuar con la ejecución.

Es menester adentrarse en el estudio de la acción cambiaria, la prescripción e interrupción de la misma. Para el efecto, se recuerda que según el artículo 781 del Código de Comercio “(...) *La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. (...)*”.

A su turno, el artículo 789 ídem establece que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, y el artículo 790 ídem señala que “(...) *La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. (...)*”.

No obstante, la prescripción extintiva puede ser interrumpida, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “*En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión*”<sup>2</sup> (Destaca el despacho).

En el presente caso el señor LUIS ANTONIO SIJINDOY ACOSTA suscribió el pagaré N° 079306100013762 el día 08 de noviembre de 2016 por la suma de \$13.499.512 como capital, \$1.613.973 por intereses remuneratorios, \$1.062.840 por intereses de mora y \$84.213 por otros conceptos, sumas que debían ser canceladas el día 24 de noviembre de 2019.

La demanda fue presentada el 04 de noviembre de 2020, la orden compulsiva proferida el 18 de noviembre posterior, y notificada al demandado el día 28 de noviembre de 2022 a través del curador ad litem.

Refulge entonces, que el fenómeno prescriptivo señalado en el art. 789 del Código de Comercio, no operó respecto del pagaré que cimienta la presente ejecución, teniendo en cuenta que como se dilucidó previamente, la obligación se hizo exigible el día 25 de noviembre de 2019 de acuerdo a la literalidad del instrumento, razón por la cual es claro que para la fecha en que se presentó la demanda - 04 de noviembre de 2020 e incluso cuando se notificó al demandado a través del curador ad litem el 28 de noviembre de 2022, no había transcurrido el término de tres años que señala la normativa en cita, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de prescripción ordenada en el Decreto 564 de 2020 declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-213 de 2020, y que tuvo lugar entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del cual los términos se reanudaron el 1º de julio de 2020.

---

<sup>2</sup> Sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153

Lo anterior hace forzoso negar la excepción alegada por el curador ad litem, al evidenciarse que al contabilizar el término de la prescripción descontando la suspensión de términos, no se configura la prescripción acusada.

En consecuencia, es del caso proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y la práctica de la liquidación del crédito.

Por tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada “Prescripción” propuesta por el curador ad litem del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución contra LUIS ANTIDIO SIJINDOY ACOSTA, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito con sujeción a lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

**QUINTO:** Fijar como agencias en derecho la suma de \$815.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 - 10554 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE FEBRERO DE 2023

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c295de00c330936a0fff5a97f571b778c81399027d506cb5cbb621bc7311fe14**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0277

Puerto Asís, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO B.B.V.A DE COLOMBIA S.A. contra MYRIAN AMPARO MATASEA MEZA.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, el BANCO B.B.V.A DE COLOMBIA S.A., solicitó que se ordenara a MYRIAN AMPARO MATASEA MEZA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto de 03 de mayo de 2022, corregido con auto del día 25 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago por la suma de \$64.575.139,38 centavos por concepto de capital contenido en el pagare No. M026300105187607269600246572, \$5.099.784.70 centavos por concepto de intereses remuneratorios desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 10 de marzo de 2022 y los moratorios desde el desde el 15 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La demandada MYRIAN AMPARO MATASEA MEZA, fue notificada mediante el correo electrónico [mima315r@hotmail.com](mailto:mima315r@hotmail.com), que según lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la utilizada por la mencionada. Al mensaje, de acuerdo a las constancias que se aportan por la parte interesada, se adjuntó la demanda, mandamiento de pago y auto corrige mandamiento, comunicación que fue recibida por la destinataria el 16 de enero de 2023, entendiéndose surtida la notificación el 19 de enero siguiente, conforme a lo preceptuado en la Ley en mención. Ahora bien, dentro del término concedido, la demandada no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

#### III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir dicho título valor, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los

documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

**Segundo:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**Cuarto:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.600.000,00 pesos a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**Notifíquese y cúmplase,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 17 DE FEBRERO DE 2023

L.S.R.A.

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e6cf1404a3b59f36bb80a524fca23ff1206b8b56379d2ccf32ff212a2e8a01**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-16/02/2023.-** Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Se allega, además, solicitud de información sobre los títulos judiciales a favor del demandante. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 0272

Puerto Asís – Putumayo, dieciséis de febrero de 2023.

Vista la nota secretaria, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, y al no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Juzgado, RESUELVE:

**Primero:** Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de \$2.275.728 hasta el 25 de enero de 2023, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

**Segundo:** INFORMAR a la endosataria para cobro judicial de la parte demandante que, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia para el despacho, no existen dentro del asunto, depósitos judiciales pendientes de pago.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 FEBRERO DE 2023

*ALME*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fb6d07b8c69676de9923491fff3eb5238cadad25e9a1718d0ac8ceb8bd0332**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

**CONSTANCIA SECRETARIAL-16/02/2023.-** Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, encontrándose ajustada a derecho. Sírvasse Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

### Auto Interlocutorio No. 0267

Puerto Asís – Putumayo, dieciséis de febrero de 2023.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$22.772.373,64 hasta el 24 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 FEBRERO DE 2023

*ALME*

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cb9f913905b02625d512d432142980c4cf57fa523e7d5258915b01915a6f94**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 0266

Puerto Asís, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Con auto del 2 de febrero pasado, se inadmitió la demanda y en término se allega la subsanación. Sin embargo, se advierte que no fueron corregidos en su integridad los defectos advertidos, puesto que en relación al numeral 2º del auto inadmisorio, verificada la certificación de entrega expedida por la empresa de correo 472, no se tiene certeza de qué documentos fueron remitidos, además, la dirección de destino señalada no corresponde a la indicada en el certificado de existencia y representación pues se refiere como barrio “LA PAYA”, cuando lo correcto “LA PLAYA”. Se agrega a lo anterior que tampoco se acreditó el envío de la subsanación, como se ordenara en el auto inadmisorio en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al no cumplirse a cabalidad con lo solicitado en el proveído en mención, lo que procede es decretar el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda adelantada por GILMA RINCÓN GAVIRIA contra la COOPERATIVA FINANCIERA DEL SUR COACREFAL, conforme a lo indicado con antelación.

2.- DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

### Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**  
**Juez**

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 17 DE FEBRERO DE 2023

*L.S.R.A.*

Firmado Por:  
Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb64608212ce00e96503ff8c3add66fbf14c95c93576199e1373752f3e262e3**

Documento generado en 16/02/2023 05:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>